



Resolución Directoral

Expediente N°
017-2014-PTT

N° 009-2015-JUS/DGPDP

Lima, 30 de abril de 2015

VISTO: El documento con registro N° 59844 de 11 de diciembre de 2014, el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] e, contra la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) solicitó la tutela directa a la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) y señaló que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) (en lo sucesivo la **reclamada**) no atendió debidamente el derecho de cancelación de sus datos personales de la información crediticia publicada en la Central de Riesgos de la SBS sobre "(...) los saldos de deudas castigadas por los bancos BCP, Interbank y Nuevo Mundo en Liquidación categorizadas negativamente como -Pérdida- desde 1999 (...)".

El reclamante sostuvo que la reclamada pretende trasladar la responsabilidad del tratamiento de sus datos personales a las empresas del sistema financiero y de seguros.

El reclamante indicó que la reclamada desconoce que su información crediticia se encuentra al amparo de los plazos de prescripción previstos por el numeral 96.1 del artículo 96 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores y por el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil.



J. Quiroga L.

1.2 El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela firmado.
- Copia del reporte de situación de deuda e información adicional de 7 de noviembre de 2014 extraída de la red privada de comunicación (extranet) de la reclamada, que contiene los saldos de deudas castigadas por entidades bancarias cuyo deudor es el reclamante.
- Copia del escrito de 25 de noviembre de 2014 del reclamante dirigido a la reclamada solicitando la cancelación de sus datos personales de la Central de Riesgos de la SBS.
- Copia del Oficio N° 47854-2013-SBS de 11 de diciembre de 2013 de la reclamada dirigida a la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios - **ASPEC** que contiene la respuesta denegatoria a la solicitud planteada por ASPEC respecto a la cancelación de los datos personales del reclamante de la Central de Riesgos de la SBS.

1.3 Con correo electrónico de 6 de enero de 2015, el reclamante remitió a la DGPDP copia del Oficio N° 47096-2014-SBS de 29 de diciembre de 2014 de la reclamada que contiene la respuesta denegatoria a su solicitud de cancelación de la información crediticia publicada en la Central de Riesgos de la SBS; respuesta que fue recibida por el reclamante fuera del plazo previsto por el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

1.4 Con documentos de registro N° 3569 de 22 de enero de 2015 y N° 10466 de 18 de febrero de 2015, el reclamante solicitó a la DGPDP el bloqueo temporal de sus datos personales de la información crediticia publicada en la Central de Riesgos de la SBS.

1.5 Con documento de registro N° 18196 de 25 de marzo de 2015, el reclamante solicitó a la DGPDP información sobre la ampliación de la contestación a la reclamación que presentó la reclamada a solicitud de la DGPDP mediante Oficio N° 152-2015-JUS/DGPDP.

1.6 Con documento de registro N° 21703 de 14 de abril de 2015, el reclamante presentó a la DGPDP la ampliación de su reclamación reiterando los argumentos expuestos con anterioridad. Asimismo, instó a sancionar pecuniariamente a la reclamada por las presuntas infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y solicitó una indemnización acorde con la presunta afectación a su derecho.

1.7 Con Oficio N° 1017-2014-JUS/DGPDP notificado el 26 de diciembre de 2014, la DGPDP dio traslado de la reclamación y sus anexos para que la reclamada presente su contestación dentro del plazo legal, conforme con lo establecido por el numeral 223.1 del artículo 223 de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en lo sucesivo la **LPAG**).



J. A. Quiroga L.

¹ Artículo 223, numeral 223.1 de la LPAG. Contestación de la reclamación:

"223.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...)."



Resolución Directoral

1.8 Con documentos de registro N° 6292 recibido el 29 de enero de 2015 y N° 12014 de 26 de febrero de 2014, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación argumentando que:

- El Documento de registro N° 6292:

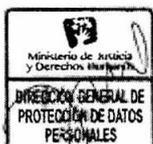
(...) La solicitud fue atendida mediante Oficio N° 47096-2014-SBS de 29 de diciembre de 2014, notificado el 2 de enero de 2015, repitiendo los términos de la respuesta dada a ASPEC, esto es, que la información remitida a la Central de Riesgos, únicamente puede ser variada por la entidad reportante o, en su defecto, por orden precisa y puntual del Poder Judicial a través de mandatos concretos orientados a que la entidad reportante rectifique los datos publicados, por lo que de considerar inexacta o errada la información publicada, podrá presentarse un reclamo ante la entidad reportante.

Se señaló que se encontraba reportado por el BCP, Interbank y Banco Nuevo Mundo con calificación 4 (pérdida) por los créditos castigados que registraba (por haber sido considerados irrecuperables) agregando que dicha información formaba parte de su historial crediticio, esto es, que se mantendría permanentemente, debido a que la Ley General que regula la Central de Riesgos, no establece plazo de prescripción alguno.

Finalmente, se aclaró que la publicación de información en la Central de Riesgos no tiene por finalidad sancionar a los usuarios del sistema ni restringir su acceso a nuevos créditos, sino servir de instrumento de evaluación de los riesgos crediticios de las empresas supervisadas, con el fin de supervisar adecuadamente las operaciones que realicen y preservar la solidez del sistema financiero (...).

- El Documento de registro N° 12014 complementó:

(...) En el marco de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales, aprobada por la Ley N° 29733 y su Reglamento, las cuales resultan de aplicación a esta Superintendencia, se considera que la remoción de la información solicitada por dicha persona no es posible dado el carácter



J. A. Quiroga L.

especial de la central en comento, la que como se indicó en el anterior oficio remitido, entre otros argumentos, no se sujeta a plazo de prescripción alguno para la conservación de la información, de acuerdo a lo previsto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros aprobada por la Ley N° 26702 y sus modificatorias que la rige y por cuanto la Central de Riesgos se encuentra reconocida por el numeral 5 del artículo 134 de dicha Ley (...)".

1.9 Con documento de registro N° 19218 recibido el 31 de marzo de 2015, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su ampliación a la contestación de la reclamación reiterando los argumentos expuestos con anterioridad.

II. Competencia.

2.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de la DGPDP, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

III. Análisis.

3.1 La DGPDP considera que debe pronunciarse sobre seis aspectos:

- La existencia de normas o regímenes particulares o especiales, concordantes con la LPDP y su Reglamento.
- El tratamiento de datos personales constituidos por información crediticia.
- El derecho de cancelación ejercido ante el responsable del tratamiento.
- Los plazos o requisitos que permiten la cancelación de los datos personales en los bancos de datos personales regulados por la LPDP.
- La procedencia del bloqueo temporal de los datos personales de la información crediticia del reclamante publicada en la Central de Riesgos de la SBS.
- Adecuación normativa del régimen particular o especial de la reclamada para que sean concordantes con la LPDP y su Reglamento.



J. A. Quiroga L.

3.2 En atención al **primer aspecto**, el artículo 3 de la LPDP relacionado con el ámbito de aplicación señala:

"Artículo 3.- La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional (...)".

La propia LPDP en su artículo 3 y el Reglamento de la LPDP en su artículo 4, establecen como únicas excepciones a su ámbito de aplicación:

(i) El tratamiento de datos personales realizado por una persona natural para una actividad exclusivamente privada o familiar.



Resolución Directoral

(ii) El tratamiento de datos personales cuando sean utilizados por parte de las entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones de defensa nacional, seguridad pública y desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

La DGPDP considera necesario aclarar que el artículo 29 de la LPDP no constituye una excepción para el ámbito de aplicación de la propia norma y su Reglamento, como se expresó en la contestación de la reclamación.

En efecto, el artículo 29 de la LPDP al regular la creación, modificación o cancelación de bancos de datos personales señala:

“Artículo 29.- La creación, modificación o cancelación de bancos de datos personales de administración pública y de administración privada se sujetan a lo que establezca el Reglamento, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes. En todo caso, se garantiza la publicidad sobre su existencia, finalidad, identidad y el domicilio de su titular y, de ser el caso, de su encargado”.



J. A. Quiroga L.

La referida disposición regula los bancos de datos personales y no el tratamiento de datos personales.

Es por ello oportuno aclarar que las únicas excepciones al ámbito de aplicación de la LPDP están reguladas por el artículo 3 de la LPDP y por el artículo 4 del Reglamento de la LPDP.

En consecuencia, es claro que el tratamiento de datos personales respecto de la información crediticia reportada a la Central de Riesgos de la SBS que realiza la reclamada se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento.

Lo concerniente a la existencia de normas o regímenes particulares o especiales sobre tratamientos está previsto por el tercer párrafo del artículo 3 del Reglamento de la LPDP que señala lo siguiente:

"Artículo 3.-

(...)

La existencia de normas o regímenes particulares o especiales, aun cuando incluyan regulaciones sobre datos personales, no excluye a las entidades públicas o instituciones privadas a las que dichos regímenes se aplican del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no implica la derogatoria o inaplicación de las normas particulares, en tanto su aplicación no genere la afectación del derecho a la protección de datos personales".

En consecuencia, la regla general es que si se advierte que las normas particulares o especiales conducen a la afectación de lo dispuesto por la LPDP debe prevalecer esta norma por ser posterior y especial, tal como está previsto expresamente por el artículo 3 del Reglamento de la LPDP en concordancia con el rango de derecho fundamental establecido en la Constitución Política del Perú.

La DGPDP considera que las normas particulares o especiales aplicadas a este caso en concreto regulan sus materias bajo preceptos compatibles con los de la LPDP y su Reglamento.

3.3 En atención al **segundo aspecto**, la DGPDP advierte como línea de interpretación general, a riesgo de ser reiterativa que, la protección de datos personales constituye un derecho fundamental reconocido por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Uno de los pilares de dicho derecho es el **principio de consentimiento**, expresado en el artículo 5 de la LPDP, que señala que para realizar el tratamiento de datos personales debe mediar el consentimiento de los titulares, o en su defecto, debe acreditarse que el tratamiento se realiza en el marco de las excepciones previstas por la LPDP y su Reglamento², ya que la necesidad de consentimiento es la regla general.



² Artículo 14 de la LPDP. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales:

"No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de datos personales.
10. Otros establecidos por ley, o por el reglamento otorgado de conformidad con la presente Ley".



Resolución Directoral

El numeral 3 del artículo 14 de la LPDP señala que no se requerirá el consentimiento del titular de datos personales para efectos de su tratamiento cuando se trate de información sobre **solvencia patrimonial y de crédito**, conforme a Ley.

En ese sentido, estaríamos ante la previsión de normas o regímenes particulares o especiales en cierta materia.

En efecto, el artículo 87 de la Constitución Política del Perú relacionado con la **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP SBS** señala lo siguiente:

"Artículo 87.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley (...)"



J. A. Quiroga L.

En concordancia, el numeral 5 del artículo 134 de la Ley N° 26702, **Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros** (en lo sucesivo la **Ley General**) relacionado con las medidas para la protección adecuada del ahorrista señala lo siguiente:

"Artículo 134.- A fin de brindar al ahorrista una protección adecuada y sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la presente ley, corresponde a la Superintendencia:

(...)

5. Medir el riesgo de las empresas intermediarias, a través del sistema de la Central de Riesgos, mediante el registro del endeudamiento global, en el país y en el exterior, de las personas que soliciten crédito a las empresas del sistema financiero".

La Ley General regula la **Central de Riesgos de la SBS** y dispone que la reclamada tendrá a su cargo un sistema integrado de registro de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros denominado Central de Riesgos, el mismo que contará con

información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas del sistema financiero y de seguros³.

La Central de Riesgos de la SBS registrará los riesgos por endeudamientos financieros y crediticios en el país y en el exterior, los riesgos comerciales en el país, los riesgos vinculados con el seguro de crédito y otros riesgos de seguro, dentro de los límites que determine la reclamada.

Además, registrará: (i) todo encargo fiduciario que comporte la transferencia de bienes, con la indicación de estos últimos; lo que del mismo modo cumplirá fines de información, y (ii) cualquier otro tipo de endeudamiento que genere riesgos crediticios adicionales para cualquier acreedor.

La información que obra en la Central de Riesgos de la SBS estará a disposición de las empresas del sistema financiero y de seguros, del Banco Central, de las empresas comerciales y de cualquier interesado en general, previo pago de tarifas. Dicha información deberá ser proporcionada en forma sistemática, integrada y oportuna, por lo que la reclamada dictará las regulaciones correspondientes.

El artículo 159 de la Ley General relacionado con la obligación de suministrar la información relevante señala lo siguiente:

"Artículo 159.- Las empresas de los sistemas financiero y de seguros deben suministrar periódica y oportunamente, la información que se requiere para mantener actualizado el registro de que trata el artículo anterior. De contar con sistemas computarizados proporcionarán dicha información diariamente. Toda empresa del sistema financiero antes de otorgar un crédito deberá requerir a la persona natural o jurídica que lo solicite, la información que con carácter general establezca la Superintendencia. En caso de incumplimiento no podrá otorgarse el crédito".

En consecuencia, la información sobre evaluación crediticia y clasificación del deudor remitida a la Central de Riesgos de la SBS es suministrada por las empresas del sistema financiero y de seguros; por lo que son ellas las responsables del tratamiento de la información hasta que la Central de Riesgos de la SBS la consolida, clasifica y realiza tratamientos propios de sus funciones.



J. A. Quiroga L.

3.4 En atención al **tercer aspecto**, la LPDP y su Reglamento prevén derechos que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente.

Estos derechos son conocidos como derechos **ARCO** (acceso, rectificación, cancelación y oposición) los cuales garantizan que los titulares de datos personales puedan controlar su información personal.

De ahí que cuando el responsable del tratamiento deniega al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos por la LPDP y su Reglamento, éste puede recurrir ante la DGPDP en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data.

³ Ley N° 26702. Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Artículo 158.



Resolución Directoral

El ejercicio del derecho de cancelación se inicia con la solicitud que el titular de datos personales dirigirá directamente al responsable del tratamiento, el cual deberá dar respuesta en los plazos previstos por el artículo 55 del Reglamento de la LPDP, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el titular de datos personales podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria, la respuesta insatisfactoria o la ausencia de respuesta habilitan al titular de datos personales a presentar la reclamación ante la DGPDP.

La DGPDP considera conveniente precisar la diferencia entre el titular del banco de datos personales y el responsable del tratamiento para efectos de determinar a quién corresponde atender la solicitud del ejercicio del derecho de cancelación de acuerdo a los criterios establecidos por las normas de la materia.

El numeral 15 del artículo 2 de la LPDP establece que el **titular del banco de datos personales** es la persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y el contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.

El numeral 14 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP establece que el **responsable del tratamiento** es aquél que decide sobre el tratamiento de datos personales, aun cuando no se encuentren en un banco de datos personales.

Desde el punto de vista de la protección de datos personales, para este caso en concreto, se plantean dos posibles posiciones jurídicas con relación al banco de datos personales:

- (i) Que el titular del banco de datos personales ejecute directamente el tratamiento.
- (ii) Que el responsable ejecute parte del tratamiento conjuntamente con el titular del banco de datos personales.



El concepto de responsable del tratamiento sirve para cubrir el supuesto en el que el encargado se limita a ejecutar lo que el titular del banco de datos dispone, en cuyo caso no es "responsable del tratamiento", ya que el "responsable del tratamiento" es siempre el que "decide" sobre el tratamiento.

Se trata de conceptos que si bien pueden recaer en dos personas distintas (si el titular encarga el tratamiento) también pueden recaer en una sola persona (si no hay encargo).

Para efectos de la LPDP y su Reglamento, el titular y el responsable pueden ser la misma persona, siempre y cuando decidan sobre tres aspectos relacionados con el banco de datos personales:

- La finalidad.
- El tratamiento.
- Las medidas de seguridad.

La Central de Riesgos de la SBS es un banco de datos personales de administración pública que se sujeta a lo establecido por la LPDP y su Reglamento, cuyas disposiciones especiales deben tomarse en cuenta para identificar al titular del banco de datos personales y al responsable del tratamiento.

La DGPDP advierte que **el titular del banco de datos personales que administra la Central de Riesgos de la SBS es la reclamada**, toda vez que por norma⁴ tiene a su cargo un sistema integrado de registro de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros, el mismo que contará con información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas del sistema financiero y de seguros.

No obstante ello, la propia norma, antes mencionada, también establece que las empresas del sistema financiero y de seguros deberán suministrar periódica y oportunamente la información que se requiere para mantener actualizada la Central de Riesgos de la SBS.

Esto quiere decir, que quienes determinan que la información crediticia contenida en la Central de Riesgos de la SBS sea veraz, exacta y, en la medida de lo posible, actualizada, necesaria, pertinente y adecuada respecto de la finalidad para la que fue recopilada son **las empresas del sistema financiero y de seguros, como responsables del tratamiento**.

En consecuencia, la solicitud del ejercicio del derecho de cancelación debió dirigirse directamente al BCP, Interbank y Nuevo Mundo en Liquidación, que reportaron los saldos de deudas castigadas categorizadas negativamente como -Pérdida- desde 1999, debido a que son precisamente las empresas del sistema financiero y de seguros las obligadas por Ley a suministrar la referida información a la reclamada; puesto que dependen sólo de éstas la actualización, inclusión, rectificación o supresión de los datos personales a que hubiera lugar.

⁴ Ley N° 26702. Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Artículo 158.





Resolución Directoral

Es decir, la reclamada, al no tener la condición de “acreedora” no puede modificar las operaciones de riesgo reportadas por las empresas del sistema financiero y de seguros que son las responsables de su declaración.

Cabe reiterar, que lo dicho no es incompatible con afirmar que la titularidad del banco de datos personales denominado Central de Riesgos de la SBS corresponde a la reclamada, pues a ella corresponde decidir sobre las medidas de seguridad y garantizar el cumplimiento de la finalidad por la cual ha sido creada la Central de Riesgos de la SBS conforme con lo previsto por la Ley General; por lo cual recibe, consolida y clasifica la información de las empresas del sistema financiero y de seguros.

También es responsable del tratamiento de datos personales, puesto que el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales consiste en:



J. Quiroga L.

“Artículo 2.- Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

17. Tratamiento de datos personales: cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales (...).”

La reclamada al registrar, organizar, almacenar, conservar, consultar, transferir, difundir entre otros procedimientos técnicos, la información crediticia contenida en la Central de Riesgos de la SBS suministrada por las empresas del sistema financiero y de seguros, también efectúa un tratamiento de datos, pese a que tales tratamientos no incluyen la decisión o definición del contenido de la información crediticia.

3.5 En atención al **cuarto aspecto**, el reclamante indicó que la información crediticia se encuentra al amparo de los plazos de prescripción:

"(...) Previstos por el numeral 96.1 del artículo 96 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores y por el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, y por los artículos 7 y 8 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (...)"

La DGPDP considera necesario precisar que la prescripción se refiere a la ausencia de acción legal para cobrar una deuda, mientras que el castigo se refiere a la clasificación de deudas que las empresas del sistema financiero y de seguros declarantes consideran irrecuperables y corresponde a la reclamada justificar la relevancia de la información reportada sobre deudas prescritas y castigadas que permiten el cumplimiento de la finalidad que por Ley ha sido atribuida a la Central de Riesgos de la SBS y de la cual es titular.

En este contexto, la reclamada ha regulado mediante resolución emitida en el marco de sus competencias, disposiciones a las cuales las empresas del sistema financiero y de seguros se encuentran sujetas para el tratamiento de información crediticia, específicamente, para las deudas consideradas como "Pérdida", cuyo supuesto corresponde al caso en concreto.

Es así que, por **Resolución S.B.S. N° 11356-2008 de 19 de noviembre de 2008**, la reclamada aprueba el **Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones** (en lo sucesivo la **Resolución de la SBS**) y establece que deberá procederse al castigo de un crédito clasificado como "Pérdida", íntegramente provisionado, cuando exista evidencia real y comprobable de su irrecuperabilidad o cuando el monto del crédito no justifique iniciar acción judicial o arbitral.

Las empresas del sistema financiero y de seguros deberán fijar dentro de sus políticas de control interno, los procedimientos y medidas necesarias para llevar a cabo el castigo de sus cuentas incobrables, quedando evidenciados en las actas respectivas del directorio u órgano equivalente.

De ahí que el Capítulo I: Conceptos y Principios para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones de la Resolución de la SBS señala en el numeral 5.2 sobre Principios Generales de la Evaluación y Clasificación Crediticia del Deudor, lo siguiente:



J. S. Guzmán L.

"Numeral 5.2.- Criterios Generales:

(...)

e) La entidad que ejecute el alineamiento mensual⁵ debe considerar la clasificación del deudor en base a la última información disponible remitida por esta Superintendencia a través del "Reporte Crediticio Consolidado – RCC". La entidad deberá reportar igualmente la clasificación sin alineamiento en el campo asignado en el "Reporte Crediticio de Deudores – RCD (...)"

En líneas generales, el **alineamiento** es un procedimiento de evaluación que se realiza de forma mensual por el cual las empresas del sistema financiero y de seguros se encuentran obligadas a modificar las categorías de riesgos asignadas, reclasificando al deudor según la categoría de mayor riesgo que figure en el último reporte publicado, aun cuando con dichas entidades el deudor no incumpla el pago de sus obligaciones.

⁵ El subrayado ha sido incorporado para una mayor precisión.



Resolución Directoral

Por ello, corresponde a las empresas del sistema financiero y de seguros la evaluación y clasificación de la condición de "deudor"⁶ por cada crédito, así como la elaboración del reporte crediticio que es publicado por la Central de Riesgos de la SBS.

Asimismo, el Capítulo IV: Disposiciones Generales y Especiales de la Resolución de la SBS señala en el numeral 6 sobre Castigo de Créditos Incobrables, lo siguiente:

"Numeral 6.- Los créditos castigados deben ser reportados por las empresas en el Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores – RCD" y serán mantenidos en la Central de Riesgos hasta que sean transferidas, condonadas o se hayan superado los motivos que dieron lugar a su castigo, de acuerdo a lo informado por la empresa correspondiente".

En consecuencia, la Ley General y la Resolución de la SBS no establecen un plazo de prescripción o vigencia para mantener en sus reportes crediticios información referida al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

En ese sentido, la Resolución de la SBS emitida por la reclamada y que obliga a las empresas del sistema financiero y de seguros a la actualización periódica de las categorías de riesgos asignadas, justifica la relevancia de la información reportada sobre deudas prescritas y castigadas que permiten el cumplimiento de la finalidad que por Ley ha sido atribuida a la Central de Riesgos de la SBS y de la cual es titular.

Por otro lado, como quiera que el tratamiento de información crediticia reportada por las empresas del sistema financiero y de seguros a la Central de Riesgos de la SBS se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento; no resulta



J. A. Quiroga L.

⁶ Resolución S.B.S. N° 11356-2008 de 19 de noviembre de 2008 de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP SBS. Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones. Numeral 2 (Modificado por el artículo 4 de la Resolución S.B.S. N° 14353 - 2009 de 30 de octubre de 2009).

"(...) k. Deudor minorista: Persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos o indirectos clasificados como de consumo (revolventes y no revolventes), a microempresas, a pequeñas empresas o hipotecarios para vivienda.

l. Deudor no minorista: Persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos o indirectos corporativos, a grandes empresas o a medianas empresas (...)".

⁷ Párrafo sustituido por la Resolución SBS N° 14353-2009 del 30/10/2009 de 30 de octubre de 2009.

suficiente que el régimen especial tenga previsto ciertos tratamientos sino que corresponde a la DGPDP analizar si las disposiciones contenidas en la Ley General y en la Resolución de la SBS, que constituyen un régimen especial, en cuanto a la ausencia de plazos de vigencia para el tratamiento (publicación) de la información crediticia, se encuentran conformes con la legislación que regula la protección de datos personales.

En primer lugar, el primer párrafo del artículo 20 de la LPDP establece que el titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

La DGPDP advierte que la Ley General no señala en forma expresa un plazo de prescripción o vigencia para el tratamiento de datos personales derivados del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias reportadas a la Central de Riesgos de la SBS; sin embargo, por disposición de la propia norma, la reclamada tiene la atribución de dictar las regulaciones correspondientes, conforme con lo establecido por el artículo 158 de la Ley General⁸.

La reclamada ha regulado tal supuesto mediante la Resolución de la SBS que aprueba el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, el cual establece que los créditos castigados serán reportados por las empresas del sistema financiero y de seguros a la reclamada y serán mantenidos en la Central de Riesgos de la SBS hasta que sean transferidos, condonados o se hayan superado los motivos que dieron lugar a su castigo, de acuerdo a lo informado por las entidades declarantes.

Los créditos castigados también pueden ser refinanciados o amortizados, en cuyo caso podrán ser modificados los datos de su clasificación, en función de la evaluación que realicen las empresas del sistema financiero y de seguros sobre el cumplimiento puntual del cronograma de pagos.

De manera que, el reclamante, de ser el caso, pudo dirigir la solicitud del derecho de cancelación a las empresas del sistema financiero y de seguros para determinar si los saldos de deudas castigadas categorizadas negativamente como -Pérdida- desde 1999 han sido transferidas, condonadas o han superado los motivos que dieron lugar a su castigo, para que a partir de este análisis, el BCP, Interbank y Nuevo Mundo en Liquidación, evalúen si procede o no procede la rectificación o cancelación de sus datos personales en el reporte que envían a la Central de Riesgos de la SBS. En este punto es oportuno recordar que el castigo de un crédito no implica la inexistencia de la obligación.

⁸ Ley N° 26702. Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Artículo 158.

"(...) La información correspondiente estará a disposición de las empresas del sistema financiero y de seguros, del Banco Central, de las empresas comerciales y de cualquier interesado en general, previo pago de las tarifas que establezca la Superintendencia. Dicha información deberá ser proporcionada en forma sistemática, integrada y oportuna. La Superintendencia dictará las regulaciones correspondientes (...)"





Resolución Directoral

En segundo lugar, la LPDP y su Reglamento no establecen plazos de cancelación de los datos personales en los bancos de datos personales; por lo que la evaluación de esa materia requiere acudir a la aplicación de los principios rectores de finalidad, proporcionalidad y calidad.

- El principio de **finalidad** establece que los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación⁹.

- El principio de **proporcionalidad** establece que todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados¹⁰.

- El principio de **calidad** establece que los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento¹¹.

(i) En atención al principio de **finalidad**, es útil tener presente lo argumentado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de 7 de agosto de 2014 recaída en el **Expediente N° 03700-2010-PHD/TC** (en lo sucesivo la **Sentencia del Tribunal Constitucional**) que señala en el numeral 6 lo siguiente:

"(...) Resulta legítimo y acorde con el derecho a la libertad de contratación¹², que exista un flujo continuo de información de riesgos crediticios en el mercado, pues solo así se puede generar confianza en el sistema financiero para el otorgamiento de créditos y su consiguiente recuperación, en la medida

⁹ Artículo 6 de la LPDP. Principio de finalidad.

¹⁰ Artículo 7 de la LPDP. Principio de proporcionalidad.

¹¹ Artículo 8 de la LPDP. Principio de calidad.

¹² El subrayado ha sido incorporado para una mayor precisión.



J. A. Quiroga L.

que el tratamiento de este tipo de datos permite, tanto a personas jurídicas como a personas naturales, conocer el comportamiento en el tiempo de los sujetos de crédito en general (historial crediticio: endeudamiento, capacidad de pago, voluntad de pago), para así tomar decisiones adecuadas en torno al ofrecimiento de créditos, lo cual repercute directamente en la economía nacional (requisitos para el acceso al crédito, tasas de interés, por ejemplo (...)).

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 134 de la Ley General señala que a fin de brindar al ahorrista una protección adecuada y sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la referida Ley, corresponde a la reclamada medir el riesgo de las empresas intermediarias, a través del sistema de la Central de Riesgos de la SBS mediante el registro del endeudamiento global, en el país y en el exterior, de las personas que soliciten crédito a las empresas del sistema financiero y de seguros.

En consecuencia, la información reportada por las empresas financieras y de seguros a la reclamada para ser incorporada en la Central de Riesgos de la SBS no está sujeta a un límite temporal para su publicación.

Si la deuda es cancelada, corresponde a las empresas del sistema financiero y de seguros reportar a la reclamada la información crediticia, razón por la cual dejará de ser "*publicada*" como pendiente de pago; sin embargo, tomando en cuenta que la Central de Riesgos de la SBS es un "*registro histórico*", dicha información continuará apareciendo en el historial crediticio del deudor. En otras palabras, la Central de Riesgos de la SBS no es un registro de deudas exigibles o vigentes sino uno de naturaleza histórica.

(ii) En atención al principio de **proporcionalidad**, es útil regresar a la Sentencia del Tribunal Constitucional que señala en el numeral 6 lo siguiente:

"(...) Por tal razón, y dado que la difusión de este tipo de datos en específico cumple un fin constitucionalmente legítimo, no es necesario que para su tratamiento se recabe el consentimiento de su titular, dado que se entiende que la permisibilidad legal resulta legítima solo y exclusivamente para información de tipo crediticio¹³ (...)".

Con tal pronunciamiento, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que la difusión de la información crediticia que realizan las entidades facultadas por Ley, cumple con un "*fin constitucionalmente legítimo*", y que esta habilitación legal será acorde al principio de proporcionalidad en la medida que el tratamiento se limite únicamente para "*datos personales de índole crediticia*" y no para otros datos personales.

En el presente caso, el reclamante presentó como medio probatorio a su reclamación la copia del reporte de situación de deuda e información adicional de 7 de noviembre de 2014 extraída de la red privada de comunicación (extranet) de la reclamada, que contiene sus saldos de deudas castigadas.

Del referido reporte, la DGPDP advierte que la reclamada no ha publicado otros datos personales del reclamante fuera del aspecto crediticio. Además, la situación de deuda e información adicional consigna montos globales por cada entidad acreedora.

¹³ El subrayado ha sido incorporado para una mayor precisión.





Resolución Directoral

En consecuencia, no se advierte que la Central de Riesgos de la SBS haya realizado un tratamiento inadecuado, irrelevante o excesivo a la finalidad para la que la información crediticia ha sido recopilada.

(iii) En atención al principio de **calidad**, a diferencia de lo dispuesto por la Ley N° 27489, Ley que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información¹⁴, que ha establecido plazos cancelatorios para el registro y difusión de la información crediticia en los bancos de datos de las Centrales Privadas de Información de Riesgos (en lo sucesivo las **CEPIRS**) la Ley General no ha establecido dichos plazos ni criterios de registro y difusión de la información reportada a la Central de Riesgos de la SBS.

En ese sentido, la Central de Riesgos de la SBS ha efectuado un tratamiento dentro del marco normativo que lo habilita, toda vez que la Constitución Política del Perú, la Ley General y la Resolución de la SBS no han establecido un plazo de vigencia, vinculado a la prescripción o castigo de la deuda, y la finalidad para la cual fue creada se mantiene en el tiempo, en tanto se trata de un record histórico.



J. A. Quiroga L.

La Central de Riesgos de la SBS a diferencia de las CEPIRS, brinda un “servicio público” que tiene por finalidad recopilar de las empresas del sistema financiero y de seguros información sobre los riesgos de crédito, para facilitarles a estas entidades declarantes el ejercicio de sus actividades, y ello ocurre en cumplimiento de sus funciones de supervisión legalmente atribuidas por la Ley General.

En consecuencia, el tratamiento que efectúa la reclamada no contraviene el principio de calidad de los datos personales, en tanto no es inexacta, es decir, no existe diferencia entre la realidad y la información que proporciona.

3.6 En atención al **quinto aspecto**, el reclamante solicitó el bloqueo temporal de la publicación de su información crediticia en la Central de Riesgos de la SBS en los siguientes términos:

¹⁴ Modificada por la Ley N° 27863, Ley que modifica varios artículos de la Ley que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información.

"(...) Porque su permanencia en las bases de datos abiertas al público en general siguen ocasionándome perjuicio (...)"

El tercer párrafo del artículo 20 de la LPDP establece que durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el responsable del tratamiento puede disponer el bloqueo de los datos personales, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos; no obstante ello, la propia norma señala lo siguiente:

*"Artículo 20.-
(...)"*

Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos. La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21¹⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces".

En primer lugar, no corresponde a la DGPD valorar si la información crediticia reportada a la reclamada por las empresas del sistema financiero y de seguros para ser registrada en la Central de Riesgos de la SBS ocasiona perjuicios a los usuarios del sistema financiero, toda vez que por mandato legal, la creación del referido banco de datos personales se justifica en el interés público descrito.

En segundo lugar, con Oficio N° 47096-2014-SBS de 29 de diciembre de 2014 la reclamada, como titular del banco de datos personales, contestó la solicitud de cancelación del reclamante informándole que este documento debe dirigirlo a las empresas del sistema financiero y de seguros que reportaron su información crediticia.

Ello en la medida que el BCP, Interbank y Nuevo Mundo en Liquidación son las empresas del sistema financiero y de seguros responsables de confirmar que los datos cumplan con los requisitos de veracidad y exactitud que la LPDP y su Reglamento establecen, debido a que son las únicas instancias que tienen la posibilidad de actualizar, incluir, rectificar los datos personales de solvencia patrimonial y crédito de sus deudores en la Central de Riesgos de la SBS y de proceder a la supresión de los mismos cuando la deuda haya sido transferida, condonada o se hayan superado los motivos que dieron lugar a su castigo.

Sin embargo; la LPDP faculta al responsable del tratamiento a bloquear la información materia de cancelación, impidiendo a terceros acceder a ella durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Artículo 21. Conservación de la información:

"Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea. La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional."





Resolución Directoral

La reclamada atendió negativamente la solicitud de tutela con relación a la cancelación y por consiguiente, al bloqueo de los datos personales del reclamante de acuerdo con los criterios establecidos por la LPDP; lo que no quiere decir que no puedan suscitarse casos en los que podría vulnerarse el derecho a la protección de los datos personales de los usuarios del sistema financiero, y por consiguiente, sea necesario que ante la situación descrita, se brinden a los afectados los mecanismos idóneos que les permitan ejercer sus derechos **ARCO** conforme a Ley y que se proceda al bloqueo temporal si los casos lo ameritan.

3.7 En atención al **sexto aspecto**, la DGPDP quiere dejar en claro que la reclamada, como titular del banco de datos de la Central de Riesgos de la SBS no está exenta de responsabilidad por el tratamiento de la información crediticia que consolida; puesto que, tiene a su cargo la recopilación, registro, almacenamiento y difusión de la referida información, lo que también la hace responsable de parte del tratamiento y de las medidas de seguridad que sobre ella recaiga.

Por ello, en mérito al artículo 158 de la Ley General, corresponde a la reclamada, y no a la DGPDP por no ser de su competencia, **“evaluar” la pronta adecuación normativa que regula su régimen particular o especial con las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento**, toda vez que es necesario:



J. A. Quiroga L.

(i) Explicar a los ciudadanos las razones que sustentan la proporcionalidad de un tratamiento sostenido en el tiempo, en concordancia con el principio de proporcionalidad.

(ii) Aclarar a los ciudadanos la naturaleza de *“registro histórico”* de la Central de Riesgos de la SBS, en concordancia con el principio de finalidad.

(iii) Orientar a los ciudadanos sobre la atención, trámite y resolución a los reclamos de los que se han visto afectados por un inadecuado tratamiento de su información crediticia ante la Central de Riesgos de la SBS, en concordancia con el principio de calidad.

Todo ello porque el régimen particular o especial de la reclamada actualmente no permite:

(i) Determinar claramente que la vigencia permanente en el tiempo del tratamiento de la información crediticia es proporcional o no proporcional.

(ii) Establecer, sin esfuerzo, que la información reportada en la Central de Riesgos de la SBS corresponde a un registro histórico y no sólo a un registro de deudas exigibles o vigentes.

(iii) Garantizar explícitamente que el debido procedimiento de tutela de derechos **ARCO** ante las empresas del sistema financiero y de seguros se lleva a cabo conforme a Ley.

Tal evaluación es concordante con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la LPDP que señala:

“Cuarta Disposición Complementaria Final de la LPDP.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles, el Poder Ejecutivo remite al Congreso de la República un proyecto de ley que contenga las modificaciones necesarias a las leyes existentes a efectos de su adecuación a la presente Ley. Para las normas de rango inferior, las entidades públicas competentes revisan la normativa correspondiente y elaboran las propuestas necesarias para su adecuación a lo dispuesto en esta Ley. En ambos casos se requiere la opinión técnica favorable previa de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad con el artículo 33, numeral 11”.

3.8 Finalmente, la DGPDP no está facultada a ordenar el pago de indemnizaciones en el marco de un procedimiento trilateral de tutela, conforme con lo establecido por el artículo 25 de la LPDP que señala:

“Artículo 25.- El titular de datos personales que sea afectado a consecuencia del incumplimiento de la presente Ley por el titular o por el encargado del banco de datos personales o por terceros, tiene derecho a obtener la indemnización correspondiente, conforme a ley”.

Entendiéndose que se refiere a la Ley que regula la Responsabilidad Civil Extracontractual, esto es el Código Civil, cuyas acciones se ejercitan ante los órganos jurisdiccionales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **infundada** la reclamación formulada por [REDACTED], contra la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia, **infundada** la solicitud de indemnización.





Resolución Directoral

Artículo 2.- Notificar a las partes la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
JOSÉ ALVARO QUIROGA LEÓN
Directo General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos